



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3156-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARCO ERNESTO REGALADO OBLITAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marco Ernesto Regalado Oblitas contra la sentencia de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas 75, su fecha 2 de abril de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Jaén, alegando la violación del derecho al trabajo, el derecho a percibir una remuneración equitativa y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, derivada de la disminución del sueldo que venía percibiendo hasta antes de su reposición efectiva en su centro laboral, llevada a cabo en cumplimiento de un mandato judicial.

La emplazada señala que el demandante, a partir de su reposición adquirió el carácter de permanente, por lo que su remuneración se determina conforme a la normatividad vigente del sector público, correspondiéndole a cada trabajador un nivel remunerativo y en atención a ello sus remuneraciones son equivalentes al nivel adquirido, evidenciándose que no existe vulneración constitucional, puesto que se le viene abonando la misma remuneración que percibe un trabajador de su mismo nivel.

El Primer Juzgado Civil de Jaén, con fecha 20 de enero de 2004, declara infundada la demanda, por estimar que la disminución del haber mensual importa un incumplimiento de carácter laboral que debe tramitarse en una vía ordinaria y no en la vía especial del amparo que carece de etapa probatoria y sólo protege derechos constitucionales.

La recurrida confirma la apelada, considerando, principalmente, que la materia controvertida requiere de la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso, porque carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. La aplicación del inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual en el presente caso será de aplicación la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias (*mutatis mutandi*, Exp. N.º 3771-2004-HC/TC, fundamentos 2 a 5).

2. De la lectura de la demanda se desprende que el acto denunciado por el actor como vulnerador del derecho al trabajo, del derecho a percibir una remuneración equitativa y del principio que prevé carácter irrenunciable de los derechos laborales, está referido a la reducción de su retribución, circunstancia que, tal como se ha precisado en la STC N.º 2906-2002-AA/TC, debe analizarse teniendo en cuenta el artículo 22º de la Constitución que establece que el trabajo es un deber y un derecho.

Bajo dicha premisa y advirtiendo, asimismo, lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23º de la Constitución que precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el pronunciamiento citado en el párrafo anterior, que “Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1º de la Constitución, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

3. Como se observa, el criterio del Tribunal está orientado a la protección de los derechos del trabajador en tanto éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado. En tal perspectiva, en la STC N.º 2906-2002-AA/TC se ha concluido que “La Constitución protege, pues, al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia– se perjudique”.

4. La restitución de los derechos constitucionales del actor, conforme han coincidido tanto el demandante como la demandada, se produjo a través del cumplimiento de un mandato judicial recaído en un proceso de amparo, lo cual está acreditado en el acta obrante a fojas 2. Del indicado documento, de la boleta de pago correspondiente al mes de octubre de 2002 (f. 3), del contrato de servicios personales (f. 12) y del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) (f. 10) se verifica que el actor, antes de ser repuesto, se desempeñó como servidor contratado ocupando el cargo de Programador de Sistema PAD III percibiendo, dentro de su retribución total, el concepto remunerativo denominado “Del empleado contratado”, ascendente a la suma de S/. 1,411.88, situación fáctica que vista a la luz del artículo 1º de la Ley N.º 23506 debe mantenerse en la relación laboral reanudada entre las partes, pues la finalidad de los procesos constitucionales es reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De las boletas de pago de julio y agosto de 2003 (fs. 4 y 5) se aprecia que la demandada, luego de reponer al actor en cumplimiento del mandato judicial, le restituyó la calidad de servidor contratado y el cargo desempeñado, sin embargo, en lo que concierne a la contraprestación por el trabajo realizado el concepto denominado como “Del empleado contratado”, integrante de su retribución total, fue reducido con respecto al monto percibido con anterioridad, implicando que ésta última también disminuya, circunstancia que, tal como lo ha establecido este Tribunal en la STC N.º 2906-2002-AA/TC “no puede[n] ni debe[n] ser tolerado[s] en nuestro ordenamiento jurídico, pues están en abierta contradicción con el artículo 23º de la Constitución [...] y es concordante con su artículo 26º, inciso 2) , que dispone que constituye un principio de la relación laboral el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.
6. Debe precisarse que, en este caso, no puede justificarse la reducción de la retribución del actor en el hecho de que éste haya adquirido una nueva categoría ocupacional y nivel remunerativo, que, además, no ha sido demostrada por la demandada o en la aceptación de aquél de laborar en la División de Cultura y Participación Vecinal, pues conforme a lo expuesto en el fundamento 4. *supra* al ejecutarse la reincorporación del demandante, en virtud de un mandato judicial recaído en un proceso de amparo, debió respetarse el carácter restitutivo de los procesos constitucionales.
7. Por consiguiente, advirtiéndose la vulneración de los derechos constitucionales invocados, este Colegiado estima la demanda; sin embargo, debe señalar que no habiéndose verificado la intención dolosa de los funcionarios de la demandada no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que la demandada cumpla con abonar al actor la retribución que venía percibiendo con anterioridad a la restitución de su derecho constitucional, según se ha precisado en el fundamento 4.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)